Gobierno del CHACO

DICTAMEN Nº 178

REF: N° E13-2022-15283-AE S/ ACTA DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 3035- PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: FUGA; Y SU ACUMULADO E13-2023-13248-AE; Y ASOCIADO E2-2026-6278-AE

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de reconsideración por el Sr. Santiago Noguera Achaval, DNI N° 29.040.294 contra el Acta de Comprobación de Faltas N° 3035 y la Resolución Nº 1491 de fecha 13 de abril de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial.

I. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

II. ANTECEDENTES:

Surge que las actuaciones de autos dan cuenta –e-parte 01 - que en fecha 26/10/2022, se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N° 3035 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N° 6 (San Bernardo), al vehículo marca Iveco, dominio AYZ198 y acoplado marca Salto, dominio FFG847, por darse a la fuga en dicho puesto.

En e-parte 02, resolución N° 1491/22 de la DVP por medio de la cual se sanciona al propietario del vehículo NOGUERA ACHAVAL SANTIAGO y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción, en los términos del Artículo 45° Inc. " de la Ley 513-T (ex Ley 3078), consistente en 20.000,00 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON 00/100 ($ 3.738.000,00.-), adeudados desde el 26-10-2022; y se lo intima a que abone la suma mencionada

Gobierno del CHACO

en el Art. 1° de la presente Resolución en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde su notificación, o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 179 – A). Todo lo expuesto conforme lo normado por el Art. 26 de la Ley N° 513 - T (t. v.), vencido este, el monto de la multa será actualizado a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución para el cobro por vía judicial.

En e-parte 04, se agrega Carta Documento remitida por el recurrente negando los hechos imputados como así la veracidad y legalidad del acta de infracción n° 3035 de fecha 26-10-2022, asimismo, niega y rechaza la intimación de pago de la supuesta multa impuesta, como la validez y legalidad de la resolución n° 1491.

En e-parte 05 se agregan los antecedentes y documentales (Acta de infracción, Resolución N° 1491/22, Notificación cursada por DVP, Carta Documento y Descargo presentado por el recurrente).

En e-parte 06 se agrega Dictamen N° 17/26 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de DVP.

En e-parte 09 obra Resolución N° 0569/26 mediante la cual se rechaza el descargo realizado por el Sr. Santiago NOGUERA ACHAVAL (Titular de la Cédula); elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo para la prosecución del Recurso de reconsideración con Jerárquico en Subsidio.

III.- MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:

Liminarmente manifiesta que comparece en tiempo y forma a formular descargo contra la imputación de infracción, solicitando su desestimación y el archivo de las actuaciones, y subsidiariamente interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, ambos comprensivos del de nulidad.

Sostiene que la notificación resulta contradictoria, en tanto por un lado concede plazo para descargo y por otro transcribe una resolución ya dictada, lo que generaría confusión sobre el estado del procedimiento.

Niega de manera categórica la imputación, afirmando que el vehículo de su propiedad jamás evadió control alguno ni se dio a la fuga, calificando el hecho atribuido como inexistente.

Cuestiona la validez del acta de infracción por falta de precisión sobre el supuesto hecho, señalando que no se identifica el tipo de

Gobierno del CHACO

control, su ubicación exacta, kilómetro, responsables intervinientes ni demás circunstancias esenciales.

Alega que el acta carece de los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable (ley 513-T), en particular por no encontrarse suscripta por testigos ni dejar constancia de su inexistencia, lo que la tornaría nula.

Sostiene que el acta fue suscripta únicamente por una persona que se identifica como "Jefe de Turno", sin acreditarse su carácter de inspector ni su competencia para labrar el acta, lo que afectaría su validez.

Impugna el monto de la multa por considerarlo irrazonable y contrario a la normativa, indicando que se consignaron 20.000 U.M. cuando corresponderían 100 U.M.

Manifiesta que el acta no reviste carácter de instrumento público, sino que tendría valor meramente testimonial, requiriendo respaldo adicional que en el caso no se verifica.

Sostiene que no se encuentran acreditados los elementos objetivo ni subjetivo de la infracción, en tanto no se prueba ni el hecho material ni la conducta dolosa o culposa del supuesto infractor.

Alega que la Administración no acreditó siquiera la existencia del puesto de control ni las circunstancias del supuesto hecho, lo que impide tener por configurada la infracción.

Concluye que el acta de infracción se encuentra viciada de nulidad absoluta por incumplimiento de requisitos esenciales y por basarse en un hecho inexistente, solicitando su desestimación y el archivo de las actuaciones.

Sostiene subsidiariamente que la resolución sancionatoria se encuentra viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada sin otorgar intervención previa al administrado, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

Cuestiona la validez de la intimación cursada por resultar contradictoria, al otorgar plazo para descargo mientras simultáneamente remite a una resolución ya dictada que habilita la interposición de recursos, lo que implicaría una violación al procedimiento administrativo.

Alega que la sanción aplicada —de elevado monto— se sustenta en un acta inválida, lo que agrava la afectación al derecho de defensa.

Solicita en consecuencia, para el caso de rechazo del descargo, se haga lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y se declare la nulidad de la resolución, dejando sin efecto tanto la misma como el acta de infracción y ordenando el archivo de las actuaciones.

Gobierno del CHACO

Concluye con petitorio de estilo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen Nº 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

El recurrente se agravia, en lo sustancial, en virtud de negar la comisión de la infracción imputada —consistente en la supuesta fuga del puesto de control—, sosteniendo la inexistencia del hecho, así como también invocando la nulidad del acta de infracción por presuntas irregularidades formales, tales

Gobierno del CHACO

como la falta de individualización del lugar, tipo de control, inexistencia de testigos, incompetencia del agente actuante y la supuesta irrazonabilidad del monto de la multa, alegando además la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

En mérito a los antecedentes de la causa, corresponde analizar el acto recurrido en orden a los hechos que dieron origen al acta de infracción, la cual motivó la sanción impuesta.

De las constancias obrantes en autos, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la infracción constatada, surgiendo de la exposición del agente interviniente que el día 26 de octubre de 2022, en Ruta Provincial N° 6, a aproximadamente dos kilómetros del ejido urbano, en el marco de un control de peso y dimensiones, el vehículo dominio AYZ-198 con semirremolque dominio FFG-847 no se detuvo ante el puesto de control, configurándose de tal modo la conducta prevista y sancionada por el art. 45 inc. "t" de la Ley N° 513-T.

En tal sentido, el acta de infracción cuestionada fue labrada en base a constataciones directas efectuadas por personal de la Dirección de Vialidad Provincial en ejercicio de sus funciones, conforme las facultades legalmente atribuidas por la normativa vigente, encontrándose alcanzada por la presunción de legitimidad y veracidad propia de los actos administrativos.

En cuanto a la negativa del hecho formulada por el recurrente, cabe señalar que la misma se reduce a una mera manifestación unilateral carente de respaldo probatorio, resultando insuficiente para desvirtuar los hechos consignados en el acta, no habiéndose aportado elemento alguno que permita acreditar una versión distinta de lo acontecido.

Respecto de los agravios vinculados a supuestos defectos formales del acta, tales como la falta de precisión del lugar del hecho o del tipo de control, corresponde señalar que de las constancias obrantes surge con claridad que el procedimiento fue realizado en Ruta Provincial N° 6, en el marco de un control específico de peso y dimensiones, no advirtiéndose que tales circunstancias hayan impedido al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por lo que no se configura vicio alguno con entidad suficiente para invalidar el acto.

En relación a la alegada nulidad por ausencia de testigos, corresponde destacar que la normativa aplicable no exige la presencia de testigos para la configuración de la infracción prevista en el art. 45 inc. "t" de la Ley N° 513-

Gobierno del CHACO

T, siendo suficiente la constatación directa del agente actuante, por lo que el agravio deviene improcedente.

En cuanto al cuestionamiento de la competencia del agente interviniente, fundado en la denominación consignada como "Jefe de Turno", cabe señalar que la competencia funcional no se determina por la literalidad del sello, sino por las funciones efectivamente asignadas, surgiendo de autos que el mismo se desempeñaba en tareas propias del control de peso y dimensiones, encontrándose plenamente habilitado para labrar el acta de infracción.

En lo atinente al valor probatorio del acta, cabe recordar que la misma reviste el carácter de acto administrativo, gozando de presunción de legitimidad, no pudiendo ser desconocida mediante meras alegaciones, sin la correspondiente prueba en contrario, siendo la vía idónea para impugnar su autenticidad la redargución de falsedad en sede judicial.

En relación a la invocada falta de acreditación de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, corresponde señalar que la conducta tipificada en la norma se configura con la mera evasión del control, bastando la constatación de dicho extremo por el agente interviniente, sin que resulte exigible un análisis subjetivo en los términos propios del derecho penal.

Asimismo, en cuanto al principio de personalidad de la pena invocado, cabe señalar que el régimen sancionatorio aplicable en materia vial admite la responsabilidad administrativa del titular del vehículo y demás sujetos vinculados a su explotación, en función de las particularidades propias del sistema, por lo que dicho agravio no puede prosperar.

Respecto del cuestionamiento del monto de la multa, no se advierte arbitrariedad ni irrazonabilidad manifiesta, encontrándose la sanción encuadrada dentro del sistema de Unidades de Multa previsto por la Ley N° 513-T.

En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa y del debido proceso, corresponde destacar que el recurrente ha ejercido su derecho a formular descargo en tiempo y forma, lo que evidencia que ha contado con la debida intervención en el procedimiento, no configurándose vulneración alguna a las garantías invocadas.

En orden a la carga de la prueba, cabe señalar que la misma recae sobre quien invoca los hechos que pretende hacer valer, no resultando suficiente la mera alegación para desvirtuar las constancias del acta, criterio que ha sido sostenido por la doctrina al afirmar que "*...la prueba está a cargo de quien*

Gobierno del CHACO

invoca el hecho como fundamento de su pretensión..." (Hutchinson, T., *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, T. 2, pág. 177).

Por lo tanto, la simple disconformidad manifestada por el recurrente no constituye fundamento jurídico suficiente para modificar los hechos constatados, los cuales surgen de un instrumento que goza de plena eficacia y presunción de legitimidad.

Asimismo, resulta acreditado que el procedimiento llevado a cabo ha respetado las garantías del debido proceso, otorgando al administrado la posibilidad de ejercer su defensa y participar en las actuaciones, no verificándose irregularidades que afecten su validez.

Concebimos a la finalidad del Acto Administrativo como: "*declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos*".[1]

En fin, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

V.- CONCLUSIÓN.

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que el acta de infracción N° 03035, y la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Reconsideración interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Por tanto, es dable mencionar que, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

[1] "Gordillo, Agustín, Introducción al Derecho Administrativo, Buenos aires, Perrot, 1962, p. 32 y ss."

Gobierno del CHACO

Consecuentemente, la Resolución N° 1491, de fecha 19 de abril de 2026 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacada por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por ello, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de reconsideración, por el Sr. Santiago Noguera Achaval, DNI N° 29.040.294 contra el Acta de Comprobación de Faltas N° 3035 y la Resolución Nº 1491 de fecha 13 de abril de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaría de Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento adjunto, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

15 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO